



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 08240-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MARIO SILVA RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

El caso de autos se ha resuelto de acuerdo con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual establece que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisorio en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara INFUNDADA la demanda (tres votos), y la posición que declara INFUNDADA la demanda en el extremo referido a que se extrae el periodo laborado desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de agosto de 1997 e IMPROCEDENTE en cuanto al pedido de extracción del periodo laborado desde el mes de setiembre de 1997 hasta el mes de diciembre de 2004 (tres votos).

Estando entonces a que la primera posición cuenta con los votos de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera y Manuel Miranda Canales, Presidente del Tribunal Constitucional, es esta la que se constituye en Resolución, según el artículo 10-A del referido Reglamento.

Asimismo, se deja constancia que la presente causa ha sido resuelta por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pero no por el señor magistrado Carlos Ramos Núñez por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública realizada el 23 de noviembre de 2016.

Lima, 1 de setiembre de 2017


Janet Otárola Santillana
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARIO SILVA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Urviola Hani.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mario Silva Rivera, contra la resolución de fojas 71, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de diciembre de 2004. Manifiesta que, con fecha 19 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada, sin embargo, refiere que la empleada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado involucra la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta ni estaba obligada a tener al momento en que se hizo el pedido. Agrega que según el Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la misma institución que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de julio de 2013, declaró fundada la demanda, al considerar que la ONP se encuentra en la obligación de comunicar por escrito y debidamente fundamentado que la información que solicita el actor es inexistente.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la información solicitada implica un cierto comportamiento destinado a producir la información requerida, petitorio que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARIO SILVA RIVERA

encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas data*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones respecto de la relación laboral que mantuvo con sus exempleadores y que dicha entidad custodiaria; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre desde el mes enero de 1968 hasta el mes de diciembre de 2004. Dicha situación evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, la emplazada pone en conocimiento que no existe documentación relacionada con el actor y adjunta al proceso las cédulas de inscripción obrantes en el archivo de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (Orcinea), así como las impresiones de las consultas realizadas al Sistema Nacional de Pensiones (consulta cuenta individual) y al Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados, correspondientes al actor.
4. Este Tribunal advierte que, en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto, en tanto no se determine su nulidad o falsedad; en ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados. Serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. En tal sentido, teniendo presente los argumentos de la emplazada y la verificación del contenido de la información recibida, resulta cierto que la ONP no custodiaria mayor información de la puesta en conocimiento, toda vez que se trata de copias de cédulas de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social, por lo cual corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARIO SILVA RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Mario Silva Rivera.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE MARIO SILVA RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con declarar infundada la demanda, considero que la razón principal de dicha decisión se sostiene en la ausencia de pruebas que demuestren con certeza que la información laboral del actor del periodo de enero de 1968 a diciembre de 2004, se encuentra en custodia de la ONP.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARIO SILVA RIVERA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ Y DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las razones que a continuación se exponen:

1. Si bien concordamos con que se declare infundada la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa del recurrente, consideramos pertinente especificar que ello solo es así en lo que respecta al periodo de 1968 a agosto de 1997.
2. En efecto, de autos se advierte que el recurrente previamente ha reclamado, mediante documento de fecha cierta obrante a fojas 2, que se extracte el periodo laborado entre enero de 1962 a agosto de 1997; no obstante ello, en la demanda obrante a fojas 7, el recurrente señala expresamente que su pedido de información se refiere al periodo laborado entre el mes de enero de 1968 y diciembre de 2004.
3. En consecuencia, en la medida en que no fluye de autos que respecto al periodo comprendido entre setiembre de 1997 y diciembre 2004 el recurrente haya reclamado, a través de documento de fecha cierta y de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la información de sus aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, consideramos que dicho extremo de la demanda debe ser declarado IMPROCEDENTE.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08240-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE MARIO SILVA RIVERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la posición en mayoría, me adhiero a los fundamentos expuestos en el voto singular suscrito por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, los cuales hago míos, y en consecuencia, mi voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de agosto de 1997.

Al respecto, considero conveniente precisar la razón de la denegatoria, que radica en que el actor no ha acreditado que su información laboral, correspondiente a dicho período, se encuentra en custodia de la ONP.

Asimismo, conviene aclarar que en la medida que el actor solicitó expresamente en su demanda la entrega de información de enero de 1968 a diciembre de 2004, es válido pronunciarse sobre el fondo del asunto en el período que comprende desde enero de 1968 a agosto de 1997, en la medida que está incluido en el peticitorio de la demanda.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita que se extraiga el periodo laborado desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de diciembre de 2004.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL